



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010-0250

PARA: **DR. FRANCISCO VERGARA O.**
Secretario General

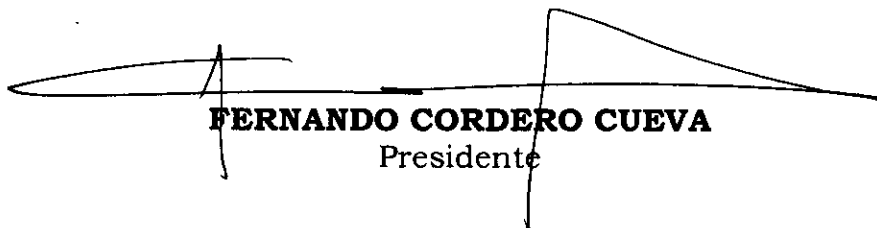
DE: **FERNANDO CORDERO CUEVA**
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior

FECHA: 15 OCT 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior**, remitido por el asambleísta Paco Moncayo Gallegos, mediante Oficio No. 0488-PMG-AP-2010, de 7 de octubre de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 46826

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 15/10/10 HORA: 16h25

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Oficio No. 0488-PMG-AP-2010
Quito, 07 de octubre de 2010

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente

Trámite **46826**
Codigo validación **8SABZEWO2S**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 12-oct-2010 10:15
Numeración documento 0-488-pmg-ap-2010
Fecha dicto 07-oct-2010
Remitente MONCAYO PACO
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>
<http://www.asambleanacional.gov.ec>

Anexo: 4 fojas

Presente

De nuestra consideración:

De conformidad a lo establecido en los artículos 134, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, a efecto que se sirva darle el trámite constitucional y legal correspondiente.

Atentamente

Paco Moncayo Gallegos
ASAMBLEÍSTA

PMG/gpo

EDWIN UACA

MARCO MURILLO

RAFAEL DAVILA E.

CESAR MONTUÑAC

DIANA STAMANT

TOMAS LEALLOS

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe casi unanimidad en los ecuatorianos sobre la necesidad de mejorar radicalmente la educación superior como una forma de acelerar el desarrollo económico y social de nuestro país. Del mismo modo la mayoría de los ecuatorianos coinciden en que la universidad debe vincularse de una manera protagónica con la planificación del desarrollo y con los requerimientos de la sociedad y el sector productivo.

Los problemas de la universidad no pueden atribuirse a su autonomía la cual debe ser preservada en cualquier alternativa de solución para la corrección de los problemas que han sido claramente detectados. La autonomía es un elemento esencial de la educación superior. Sin autonomía, en sentido estricto no hay universidad.

Es deber de la legislatura y de todos los ecuatorianos y ecuatorianas, respetar el espíritu de la Carta Fundamental del Estado, pero es evidente que en varios aspectos los vetos presidenciales afectan a la norma suprema del Estado.

El artículo 355 de la Constitución manda que el Estado reconozca la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica de las universidades y escuelas politécnicas. Consecuentemente con este proyecto de reformas buscamos asegurarnos de que la ley respete dicha autonomía en estos cuatro espacios de la vida universitaria.

En el artículo 350 se habla de un sistema de educación superior que debe estar en relación con los objetivos del régimen de desarrollo. El Art. 351 de la Constitución señala, la ley establecerá mecanismos de coordinación del sistema de educación con la función ejecutiva; por lo tanto la norma en ningún caso se refiere a otro campo que no sea el de la coordinación lo cual se afecta al crear una Secretaría que pone al sistema universitario bajo el control directo del Ejecutivo.

La Asamblea Nacional y la Comisión Especializada de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, en cumplimiento del mandato constitucional y legal realizaron una serie de consultas con la comunidad universitaria y otros sectores políticos y sociales del país, alcanzando acuerdos democráticos, respetuosos de la norma constitucional, que fueron suprimidos con el veto.

Como es indispensable prever el grave daño a la paz social originado por el veto del Ejecutivo, se propone reformar la ley en aquellos puntos que fueron materia de consenso entre la sociedad y la Asamblea.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 132 de la Constitución dispone que es función de la Asamblea Nacional aprobar como leyes las normas generales de interés común;
- Que** el artículo 84 de la Constitución dispone que en ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;
- Que** el artículo 355 de la Constitución dispone que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;
- Que** el artículo 424 de la Constitución dispone que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;
- Que** varias de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior contravienen la autonomía universitaria, incumpliendo la disposición de la carta magna que prohíbe atentar contra principios y derechos constitucionales;

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 1.- Sustituir los literales b), c) y j) del artículo 20, por los siguientes:

"b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO) para las instituciones públicas;"

"c) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;"

El financiamiento que el Estado entregue al Sistema de Educación Superior, deberá ser gradualmente incrementado hasta llegar al menos al 5% del Presupuesto General del Estado."

"j) Los saldos presupuestarios existentes a la finalización del ejercicio económico, que deberán incorporarse obligatoriamente al presupuesto del nuevo período, y sólo podrán utilizarse para inversión, desarrollo de ciencia y tecnología, proyecto

académicos y de investigación;”

Art. 2.- Sustituir los el artículo 24, por el siguiente:

*“Art. 24.- **Distribución de los recursos.**- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos y particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado, se distribuirán con base a criterios de calidad, eficiencia, equidad, justicia y excelencia académica, que entre otros parámetros prevalecerán los siguientes:*

- a) Número de estudiantes y costo por carrera y nivel;*
- b) Número, dedicación, título y experiencia docentes en función de las evaluaciones pertinentes;*
- c) Clasificación académica de instituciones, carreras y programas;*
- d) Eficiencia en docencia e investigación y relación con el desarrollo nacional y regional;*
- e) Eficiencia terminal; y,*
- f) Eficiencia administrativa.*

Los porcentajes correspondientes a cada parámetro de distribución se establecerán en el respectivo reglamento, y tendrán en cuenta: los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, un sistema de incentivos orientados a la excelencia académica, el mejoramiento de la formación de las plantas de profesores e investigadores, el tipo de carrera, el fomento a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico.

Se considerará como parámetro adicional, la vinculación de su oferta al desarrollo nacional o regional, a la creación de sinergias, asociaciones y/o fusiones con otras instituciones de educación superior de su región, y a la promoción de potencialidades territoriales.

Las instituciones de educación superior que se crearen o que fueran incorporadas a la distribución de fondos por mandato de la ley, recibirán la parte proporcional de los incrementos de las respectivas rentas, desde el año siguiente a su creación o incorporación.”

Art. 3.- Sustituir el artículo 25, por el siguiente:

*“Art. 25.- **Rendición de cuentas.**- Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con el Consejo de Educación Superior, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información.”*

Art. 4.- Sustituir el artículo 29, por el siguiente:

*“Art. 29.- **Distribución de los incrementos.**- La distribución de los incrementos del FOPEDEUPO que el Estado asigne en el futuro será determinada por el Consejo de Educación Superior.”*

Art. 5.- Sustituir el artículo 31, por el siguiente:

*“Art. 31.- **De los legados o donaciones.**- Los legados que realicen las personas naturales y las donaciones que efectúen las personas jurídicas o naturales a las instituciones de educación superior, al Consejo de Educación Superior, o al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estarán exonerados de los impuestos correspondientes.*

Los bienes que hayan sido transferidos por donación o legados se incorporarán al patrimonio de las instituciones de educación superior, y podrán ser enajenados exclusivamente para mantener o incrementar el patrimonio de la institución beneficiaria de la donación, o podrán ser donados a otras instituciones de educación superior públicas o particulares, según lo previsto en esta Ley y la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Cuando no se haya establecido por parte del donante o legatario el destino de la donación, los recursos obtenidos por este concepto deberán destinarse únicamente a inversiones en infraestructura, recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de pregrado y postgrado, formación y capacitación de profesores o profesoras y para financiar proyectos de investigación. El Consejo de Educación Superior velará por el cumplimiento de esta disposición.”

Art.6.- Sustituir el artículo 31, por el siguiente:

*“Art. 38.- **Exoneración de derechos aduaneros.**- Las instituciones de educación superior gozan de exoneración de derechos aduaneros y adicionales en la importación de artículos y materiales, siempre que justifiquen su utilidad directa para la investigación o actividades académicas. Para el efecto, se requerirá el informe favorable del Consejo de Educación Superior. Si no lo emitiese en el término de cuarenta y cinco días desde que le es solicitado, se entenderá que el informe es favorable.”*

Art. 7.- Sustituir el artículo 50, por el siguiente:

*“Art. 50.- **Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.**- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:*

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución.*
- 2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica al Consejo de Educación Superior, el que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”*

Art. 8.- Sustituir el artículo 60, por el siguiente:

*“Art. 60.- **Participación de las y los estudiantes.**- La participación de las y los*

estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno, en ejercicio de su autonomía responsable, será del cincuenta por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares equivaldrá a un porcentaje entre el 30% y el 50%, según lo establezcan sus estatutos.

La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

Art. 9.- Sustituir el artículo 62, por el siguiente:

*“Art. 62.- **Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.**- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno será equivalente a un porcentaje del 10% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares equivaldrá a un porcentaje entre el 5% y el 10%, según lo establezcan sus estatutos.”*

Art. 10.- Sustituir el artículo 90, por el siguiente:

*“Art. 90.- **Cobros de aranceles diferenciados en las instituciones de educación superior particulares.**- Para el cobro a las y los estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares deberán obligatoriamente establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante y no de la instancia de nivel medio de donde provienen.”*

Art. 11.- Sustituir el artículo 104, por el siguiente:

*“Art. 104.- **Examen de habilitación.**- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollará un examen de habilitación para el ejercicio profesional, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud, la seguridad de la ciudadanía.*

Para este tipo de carreras, los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Consejo de Educación Superior.

El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior expedirá la certificación de aprobación del examen de

habilitación para el ejercicio profesional, y elaborará el reglamento que establecerá los mecanismos, procedimientos y plazo para la realización de este examen.”

Art. 12.- Sustituir el artículo 117, por el siguiente:

“Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior, énfasis en investigación.- Las instituciones de educación superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo con las actividades académicas que realicen. Para establecer esta clasificación, al menos se tomará en cuenta el énfasis que den a las actividades de investigación, docencia y extensión.

Únicamente las instituciones que llevan adelante proceso con énfasis en investigación que generan conocimiento serán las que puedan otorgar títulos de doctor (PhD o su equivalente).”

Art. 13.- Sustituir el literal t) del artículo 169, por el siguiente:

“t) Requerir a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación informes de carácter técnico, académico, jurídico y administrativo - financiero;”

Art. 14.- Sustituir el artículo 175, por el siguiente:

“Art. 175.- Integración del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo estará integrado por seis académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición que organizará el Consejo Nacional Electoral, quienes cumplirán los mismos requisitos dispuestos para ser Rector de universidad. El concurso garantizará el anonimato de postulación.

La Academia y el Presidente de la República podrán presentar tantas candidaturas como consideren pertinente, pero en ningún caso menos de seis. Del número total de candidaturas propuestas se escogerán los tres mejores puntuados que provengan de las candidaturas propuestas por la academia, y tres de las candidaturas propuestas por el Presidente de la República. , respetando la equidad, alternancia y paridad de género de acuerdo con la Constitución.

Los seis académicos que conformarán el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, elegirán a su presidenta o presidente de entre sus miembros.

Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez, y no podrán desempeñar otro cargo público excepto la cátedra o la investigación universitaria o politécnica si su horario lo permite.”

Art. 15.- Sustituir el artículo 177, por el siguiente:

“Art. 177.- Requisitos para ser miembro del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Para ser miembro del Consejo se requiere:

- a) *Poseer título profesional y grado académico de doctorado según el Art. 120 de la presente Ley;*
- b) *Acreditar documentadamente conocimientos en evaluación, acreditación y categorización de instituciones de educación superior; y,*
- c) *Certificar el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación y categorización de instituciones de educación superior por cinco años o más.*

Los miembros del Consejo se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República y la Ley, y no podrán ser representantes legales o autoridades académicas o administrativas de las instituciones de educación superior objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad, alternancia y la paridad de género de acuerdo con la Constitución.”

Art. 16.- Sustituir el artículo 182, por el siguiente:

“Art. 182.- De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva.- *La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el ente coordinador entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento.”*

Art. 17.- Suprimir el literal b) del artículo 183.